

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad*

Contenido

- CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN PERU-CHILE
Beneficios empresariales obtenidos por Establecimientos Permanentes.
- Efectos de la declaración de nulidad de actos de la Administración Tributaria.
- Resumen de Normas Legales - Enero 2008.

CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN PERU-CHILE

Beneficios empresariales obtenidos por Establecimientos Permanentes

El 8 de junio de 2001, las Repúblicas de Perú y Chile suscribieron el *Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio* (desde ahora, el Convenio), el que comenzó a aplicarse respecto de las rentas obtenidas y a las cantidades pagadas, abonadas en cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como gasto a partir del 1 de enero del año 2004.

Las disposiciones contenidas en el Convenio suscrito entre ambos países se basaron, tanto en el Modelo de Convenio de la OCDE, como en el de la ONU, los cuales contemplan, principalmente, un sistema de restricciones o limitaciones a la aplicación de los impuestos locales¹. Este tipo de convenio **solo se limita a, de cierta manera, atribuir potestad tributaria a los países contratantes**², según las disposiciones que en ellos se estipulen, con el fin de evitar o aminorar los efectos de la doble imposición. Así, las partes contratantes reconocen la soberanía de cada país para imponer los tributos establecidos en su propia legislación, pero aceptando las limitaciones que el convenio establezca.

Con la vigencia del Convenio, y a diferencia de lo que ocurría antes de su suscripción en que no existían mecanismos bilaterales para aminorar la doble imposición, las rentas que una empresa residente de uno de los países

contratantes obtiene en operaciones realizadas en el otro país son gravadas **de manera exclusiva por el país en el cual la empresa es residente**, todo, en la medida en que dicha empresa no realice sus actividades mediante un establecimiento permanente en el otro país.

Si la empresa realiza sus actividades en el otro país mediante un establecimiento permanente, el Convenio permite a ambos países imponer tributos, pero limita la imposición en el país en que se encuentra el establecimiento permanente sólo a la parte de las rentas que pueda ser atribuida a este último.

Para determinar aquellos casos en que se configura la existencia de un establecimiento permanente, el Convenio establece un concepto amplio³, quedando al análisis del caso particular el determinar su configuración. En todo caso, el Convenio establece que el concepto de Establecimiento Permanente también incluye *“La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses”*.

¹ En ciertos casos se establece el derecho exclusivo para uno de los países de imponer tributos sobre una renta (eliminando la doble tributación), y respecto de otros tipos de rentas, se permite a ambos países hacerlo, pero estableciendo ciertas limitaciones para uno de ellos (aminorando los efectos de la doble imposición).

² Siendo más precisos, un convenio solo restringe la potestad tributaria natural de los Estados, que al verse restringida por un convenio, podría decirse que se determina su extensión.

³ El artículo 5.1 del Convenio establece que “Establecimiento Permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.

Adicionalmente, el Convenio establece en el inciso 3 del artículo 7 que con el fin de determinar los beneficios del establecimiento permanente, “se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente”. Adicionalmente y con relación a este punto, los estados contratantes convinieron en incluir en el Protocolo del Convenio, que la deducción de gastos “...solo se aplicará si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente de acuerdo a las disposiciones de la legislación tributaria del estado contratante en el cual el establecimiento permanente esta situado”.

En vista de lo anterior, y una vez definido en que medida puede cada uno de los países contratantes imponer tributos sobre una determinada renta, sea de manera exclusiva o restringida, resulta necesario remitirse a la legislación local para determinar la forma en que los contribuyentes tributarán en cada país.

Tributación del establecimiento permanente en Chile.

Al respecto, la Autoridad Tributaria ha manifestado su opinión⁴ respecto de la forma en que, una vez resuelto el tema de la potestad tributaria bajo los términos del Convenio, Chile tiene derecho a gravar los beneficios obtenidos por el establecimiento permanente de la empresa peruana

Sobre el particular, ha señalado que existirían dos posibilidades: (i) Que, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, las rentas sean obtenidas por lo que la legislación local considera como un establecimiento permanente (i.e. aquellos a que se refiere el artículo 58 No. 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile), o bien, (ii) Que las rentas tributen de la manera en que

genéricamente lo hacen los no domiciliados (mediante la retención de impuestos).

El primer caso, corresponde a aquellos contribuyentes que realizan su actividad en Chile a través de una extensión de la actividad de la casa matriz extranjera en Chile, mediante el establecimiento de una oficina o sucursal en donde se desarrolla una actividad formal que asume la representación total de la empresa extranjera, incluso, con la capacidad de cerrar negocios en los términos que se le indiquen. Así, el establecimiento permanente, si bien no tiene la calidad de domiciliado, queda sujeto a todas las obligaciones tributarias generales de los contribuyentes del Impuesto a la Renta (i.e. obtención de RUT, declaración de inicio y término de actividades, declarar renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa, pagar Impuesto de Primera Categoría y Adicional con crédito por el Impuesto de Primera Categoría efectivamente pagado, etc.), permitiendo la deducción de los gastos asociados a la generación de la renta, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 7 del Convenio ya mencionado.

De otro lado, en el caso en que no se configure un establecimiento permanente de acuerdo a la legislación local, (i.e. las actividades son desarrolladas por la persona o entidad establecida en Chile sin poder de representación de su matriz), las cantidades que se paguen, remesen o pongan a disposición de su matriz en Perú quedarán sometidas al Impuesto Adicional de Retención. Respecto de este punto, los gastos no serían deducibles de la manera en que fue mencionado en el punto anterior, debido a que la retención se aplicaría sobre las rentas brutas de acuerdo a la

legislación local, lo que resultaría concordante con lo dispuesto en el Protocolo del Convenio.

Tributación del establecimiento permanente en Perú

La autoridad tributaria peruana, se ha referido al tema de los establecimientos permanentes en el marco del Convenio mediante el informe emitido por la SUNAT No. 039-2006/2B0000, de fecha 6 de febrero de 2006⁵.

Dicho informe establece que los beneficios que se atribuyan a un establecimiento permanente situado en el Perú, perteneciente a una empresa chilena, se encuentran gravados en Perú, de acuerdo a los términos del artículo 7 del Convenio. Adicionalmente, el informe manifiesta que tales beneficios deben tributar tal como lo hacen las entidades domiciliadas en el Perú, asumiendo que, en todos los casos en que se configure un establecimiento permanente de acuerdo a los términos del Convenio, se trataría de un establecimiento permanente para efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, la Ley de Impuesto a la Renta establece el alcance del concepto de establecimiento permanente mediante su Reglamento, concepto que en ningún caso comprende la ejecución en el país de actividades por un período superior a 183 días.

Por tanto, de conformidad a este criterio, para el caso en el que empresas chilenas tengan el tipo de presencia en el Perú que califique como establecimiento permanente bajo los términos del Convenio, más no así bajo los términos de la ley peruana, como sucedería, por ejemplo, en el caso de empresas chilenas que presten servicios en el Perú por intermedio de empleados u otras personas naturales sin poder

⁴ Oficio del Servicio de Impuestos Internos No. 2892, de fecha 4 de agosto de 2005.

⁵ Relativo al tratamiento de las rentas obtenidas por empresas chilenas, en el marco del Convenio para evitar la Doble Imposición Tributaria entre Perú y Chile.

de representación durante períodos mayores a 183 días, el tratamiento tributario aplicable sería aquel correspondiente a los establecimientos permanentes (i.e. como domiciliados respecto de sus rentas de fuente peruana, sujetos a la obligación de obtener RUC, emitir comprobantes de pago, presentar declaraciones juradas, etc.), sin perjuicio que, de no mediar el Convenio, los mismos serían considerados como contribuyentes no domiciliados sujetos a retención.

Conclusiones

Si bien las administraciones tributarias de los dos países determinaron un concepto común de establecimiento permanente en el Convenio, pareciera que no sucedería lo mismo en el contexto de las legislaciones locales, en que cada país mantendría su soberanía sin restricciones para determinar los alcances del mismo. Así, para el caso de Chile, el concepto de establecimiento permanente del Convenio no se haría extensivo a la legislación local, no sucediendo lo

mismo en el caso de Perú, en que el dicho concepto resultaría plenamente aplicable.

Por lo tanto, y en la medida en que las autoridades tributarias de ambos países no lleguen a establecer un criterio común sobre la materia, es importante tener presente los criterios interpretativos de cada país, a fin de aplicar el correcto tratamiento tributario para el caso particular. Es decir, si bien existen diferencias de criterios con argumentos discutibles para cada posición, en la práctica, las actividades desarrolladas en ambos países quedan sujetas a la forma de tributación que establezcan las correspondientes Autoridades Tributarias.

Así, en el caso que una empresa peruana decida desarrollar sus actividades en Chile, y para ello deba configurar un establecimiento permanente según los términos del Convenio, el Servicio de Impuestos Internos (SII) calificará la manera en que se desarrollan dichas actividades de acuerdo a la legislación local. Por

lo tanto, resultará conveniente establecerse de manera tal de otorgar la representación de la empresa extranjera, en Chile, configurando así un establecimiento permanente de acuerdo a los términos de la legislación chilena, con el fin de poder deducir los gastos asociados a la obtención de sus rentas.

Por su parte, en el caso de una empresa chilena que decida desarrollar sus actividades en Perú, y para ello deba configurar un establecimiento permanente de acuerdo a los términos del Convenio, la deducción de los gastos será aceptada toda vez que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) considera que el concepto de establecimiento permanente del Convenio se hace extensivo a la legislación local, permitiendo así la deducción de gastos en aquellos casos en que incluso podría no cumplirse con los supuestos locales del establecimiento permanente.

Francisca Middleton

Efectos de la declaración de nulidad de actos de la Administración Tributaria

De conformidad con el artículo 43 del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

En relación a ello, la norma citada indica que la prescripción se interrumpe, entre otros, por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al ejercicio de la facultad de dicha entidad para la determinación de la obligación tributaria; mientras que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.

Amparándose en las normas citadas, la Administración Tributaria inició nuevos procedimientos de fiscalización en reiterados casos en que previamente ya había realizado la determinación de la deuda tributaria y, luego de la tramitación de un proceso contencioso, se había determinado la nulidad de la misma, pues consideraba que el desarrollo del proceso referido suspendía el plazo prescriptorio.

Tal posición fue rechazada por los contribuyentes quienes afirmaban que el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, no se suspendía en virtud de los procesos contenciosos iniciados como consecuencia de la notificación de resoluciones de determinación o de multa si éstas eran declaradas nulas.

En nuestra opinión, la nulidad del acto administrativo mediante el cual se determina la deuda tributaria implica que el mismo no genera efecto jurídico alguno, como explicaremos en el presente artículo.

Como se sabe, la nulidad de un acto administrativo implica que el mismo no generó ningún efecto jurídico, debido a la falta de condiciones necesarias para su existencia.

Al respecto, Enrique Meier¹ señala que “el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro”.

Asimismo, debe observarse que de conformidad con el artículo 13 de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad de un acto implica la de los actos sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él. En tal sentido, resulta claro que un acto nulo es aquel que por presentar un vicio insubsanable desde su origen carece de capacidad para generar efectos jurídicos, es decir, se considera que tal acto nunca se llevó a cabo, con lo cual los actos posteriores derivados del mismo se consideran inexistentes en el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que la prescripción se interrumpe por la notificación de una resolución de determinación o multa, debe entenderse que ello opera únicamente si es que el valor notificado produce efectos jurídicos (como es el

¹ MEIER E., Enrique. “Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo”. Caracas: Jurídica Alva, 2001. p. 253.

interrumpir la prescripción). Asimismo, si bien las normas citadas establecen que la tramitación de reclamaciones y apelaciones suspenden el término prescriptorio, ello ocurrirá únicamente en la medida en que tales procedimientos se hubiesen generado por actos administrativos válidos.

Así, en la medida que en el supuesto materia del presente análisis nos encontramos ante un acto declarado nulo, resulta evidente que el mismo no habrá surtido efecto jurídico alguno, con lo cual mal podría considerarse que el mismo genera la interrupción del término prescriptorio, o que un procedimiento contencioso originado por dicho acto suspenda el mismo.

Ahora bien, debe observarse que el Tribunal Fiscal en su Resolución No. 00161-1-2008 de fecha 8 de enero del presente ejercicio, que constituye precedente de observancia obligatoria, sustenta la posición contraria a la expuesta previamente, al señalar:

“La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones.

Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa”.

Como puede observarse, el Tribunal Fiscal reconoce que la nulidad de un acto implica que el mismo no genera efectos jurídicos (incluyendo

indudablemente la interrupción de la prescripción), pero desarrolla una argumentación distinta para concluir que un procedimiento contencioso derivado del mismo acto declarado nulo si puede originar la suspensión del término prescriptorio.

A efectos de sustentar la posición de que la notificación de valores declarados nulos no interrumpe la prescripción, el Tribunal Fiscal señala expresamente que *“los actos nulos de pleno derecho son aquellos gravemente viciados que carecen ab initio de efectos y que no pueden subsanarse, teniendo los actos posteriores que se deriven de ellos la misma condición”*².

Asimismo, dicho órgano colegiado señala que si un acto es declarado nulo, y por tanto expulsado del mundo jurídico, los efectos que produjo a raíz de su notificación también deben ser excluidos junto a él. Así, concluye que un acto declarado nulo no puede producir la interrupción del plazo prescriptorio en la medida en que tal acto nunca surtió efectos jurídicos.

Por lo señalado, llama la atención que el Tribunal Fiscal, luego de esbozar los argumentos referidos, que demuestran de forma categórica que un acto nulo no es susceptible de generar efecto jurídico alguno, señale que los actos posteriores derivados de dicho acto nulo (es decir, el procedimiento contencioso iniciado en relación a dicho acto) si puedan generar un efecto en el ordenamiento, como es el de suspender la prescripción.

A efectos de sustentar dicho criterio, señala el Tribunal Fiscal que *“dentro de dicho procedimiento contencioso la Administración puede declarar la nulidad de los valores impugnados, y si bien mediante ella se desconoce los efectos jurídicos de tales actos desde su emisión*

(...) dicha sanción no alcanza a la tramitación del referido procedimiento, esto es, no puede privársele de eficacia jurídica, pues es sobre la base de su validez que se sustenta precisamente tal declaración de nulidad”.

No compartimos la opinión del Tribunal Fiscal en relación a que la nulidad del acto se sustenta en la declaración obtenida en el procedimiento contencioso, pues la nulidad de un acto se configura desde su origen, con lo cual se considera que el mismo jamás existió en el ordenamiento jurídico, y los actos posteriores al mismo (incluidos los procedimientos contenciosos llevados a cabo para declarar su nulidad) comparten la misma condición.

La afirmación del Tribunal podría resultar incluso contradictoria en relación con los argumentos señalados en la propia Resolución, pues tal como señalamos previamente, en ella se señala que los actos nulos carecen **ab initio de efectos**, y que en virtud de ello, los actos posteriores que se deriven de ello sufren la misma consecuencia.

La posición sostenida por la Resolución referida recoge el criterio establecido por el legislador en el Decreto Legislativo No. 981, publicado el 15 de marzo de 2007 y vigente a partir del 1 de abril de 2007, mediante el cual fue incorporado el último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, que señala:

“Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos”.

² Asimismo, el Tribunal Fiscal indica que *“la nulidad de pleno derecho es el régimen procesal reservado para aquellos actos más gravemente viciados, cuyos vicios constituyen infracciones que impiden que el derecho pueda proteger su conservación, garantizándose de este modo su expulsión del orden jurídico dada la magnitud de su invalidez, con efectos ex tunc o retroactivos, lo que quiere decir que carecen de efectos jurídicos”.*

Pese a no referirse expresamente a dicha norma, el Tribunal Fiscal recoge el criterio establecido en ella y lo aplica a efectos de resolver el caso materia de controversia, pese a que tal disposición entró en vigencia en una fecha posterior al momento en que ocurrieron los hechos del caso referido.

Al respecto, consideramos que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de análisis convalida una posición errónea sostenida por la Administración Tributaria en reiterados procedimientos de fiscalización, desconociendo para este efecto la naturaleza de la institución de la nulidad, al otorgar efectos a un acto que se considera inexistente en el ordenamiento jurídico desde sus orígenes.

Así, somos de la opinión que la Resolución citada atenta contra la institución de la prescripción pues al dotar de plenos efectos a actos declarados nulos por una autoridad administrativa o judicial, otorga a la Administración Tributaria un plazo indefinido para ejercer facultades que ya habían sido ejercidas inicialmente, más dicho accionar habría sido llevado a cabo en contravención al ordenamiento jurídico.

Finalmente, consideramos que el Tribunal Fiscal no ha tomado en cuenta que la suspensión de la prescripción con motivo de la tramitación de recursos impugnatorios, tiene por objeto permitir a la Administración Tributaria la cobranza de los valores impugnados luego que concluya el proceso contencioso – tributario, toda vez que la tramitación de éste puede prolongarse por un lapso superior al plazo de prescripción.

Evidentemente, lo que busca salvaguardar dicha causal de suspensión del plazo prescriptorio es el derecho del Fisco a cobrar el importe de una deuda que viene siendo discutida, en la eventualidad de que se confirme total o parcialmente la acotación al término del procedimiento, y éste haya durado más que el plazo prescriptorio. Así, en virtud de la suspensión de la prescripción, dicho monto materia de confirmación al final del proceso, podrá ser cobrado aún cuando el proceso se prolongue más allá del plazo prescriptorio.

No obstante, tratándose de actos de determinación declarados nulos, la tramitación del proceso contencioso no debería suspender la prescripción,

pues evidentemente no hay ninguna deuda que se hubiere mantenido (esto es, que hubiere sido confirmada al término del proceso), en beneficio de la cual hubiera podido operar tal suspensión.

Ciertamente, al haberse declarado la nulidad del acto de determinación de la deuda tributaria, no podría la Administración Tributaria proseguir en la exigencia de dicha deuda así ésta no hubiese prescrito. Por ello, la garantía que la institución de la suspensión de la prescripción le brinda a SUNAT, consistente en poder hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria en un futuro, pierde todo contenido y razonabilidad en un supuesto en el que tal deuda no será ya exigible al contribuyente, por haberse declarado nulo el acto de determinación.

Por los argumentos expuestos, esperamos que el Tribunal Fiscal modifique en un futuro pronunciamiento la posición adoptada, o en su defecto, que se realice un cuestionamiento de la misma en sede judicial.

Mariana Altamirano

NORMAS LEGALES – ENERO 2008

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley No.29176 (03/01/08).- Ley de Simplificación Aduanera

La presente norma modifica algunos artículos del Texto Único Ordenado de

la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo No.129-2004-EF, para establecer mecanismos de simplificación de las operaciones aduaneras.

De esta manera, se modifica el tercer párrafo del artículo 54 referido al régimen de exportación estableciendo

una prórroga de 10 días adicionales para el embarque de las mercancías, a solicitud del interesado.

De otro lado, en relación con el artículo 66 referido al régimen de exportación temporal para el cambio o reparación de mercancías declaradas y nacionalizadas, se aumenta el plazo a 12 meses para efectuar la referida exportación.

Por otra parte, respecto al régimen reposición de mercancías en franquicia, se dispone que son beneficiarios de dicho régimen los importadores productores y los exportadores productores que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a dicho régimen.

Ley No.29191 (20/01/08).- Ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos

La norma bajo comentario establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos. A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso contempladas en el artículo 38 del Código Tributario se realizarán de la siguiente forma:
 - a. Respecto a los pagos indebidos o en exceso que resulten como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se les aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.
 - b. Respecto a los pagos indebidos o en exceso que no resulten de la exigencia de pago por la Administración Tributaria, la tasa

de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.

- Tratándose de devoluciones que se tornen en indebidas, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando el interés indicado en el literal b) del artículo 38 del Código Tributario.
- A los créditos por tributos (como el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del IGV e IPM, devolución definitiva del IGV e IPM, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso) se les aplicará el interés señalado en el literal b) del artículo 38 del Código Tributario, por el periodo comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a 30 días hábiles para atender las solicitudes; en este caso, los referidos intereses serán de aplicación por el período comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución.
- Por su parte, la Única Disposición Complementaria establece que las

modificaciones serán de aplicación a: i) las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el literal a) del artículo 38 del Código Tributario que se encuentren pendientes de resolución al 1 de febrero de 2008; y ii) las solicitudes de devolución de créditos por tributos pendientes de resolución al 1 de febrero de 2008, respecto de las cuales se hubiera vencido el plazo de 30 días hábiles o el plazo para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución.

- La presente norma entró en vigencia el 1 de febrero de 2008.

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo No.008-2008-EF (25/01/08).- Actualizan Lista de medicamentos e insumos para el tratamiento oncológico y VIH/SIDA libres de pago del IGV y derechos arancelarios

La norma bajo comentario actualiza la relación de medicamentos e insumos para el tratamiento oncológico y el VIH/SIDA, para efecto de la liberación del Impuesto General a la Ventas y de los Derechos Arancelarios. La lista en mención se encuentra contenida en el Anexo de la presente norma.

TRABAJO Y PRODUCCIÓN DE EMPLEO

Resolución Ministerial No.020-2008-TR (17/01/08).- Dictan medidas complementarias para el uso de "Planillas Electrónicas"

La presente resolución dicta normas complementarias vinculadas al nuevo sistema de Planillas Electrónicas. En ese sentido, se ha dispuesto lo siguiente:

Boletas de pago

- Todo empleador obligado a utilizar la Planilla Electrónica deberá entregar el original de la boleta de pago al trabajador, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.
- Información mínima: Las boletas de pago deberán contener, información tanto del empleador como del trabajador. Así tenemos, apellidos y nombres del empleador, RUC del empleador, apellidos y nombres del trabajador, periodo de pago, tipo y número de documento de identificación, tipo o categoría, régimen pensionario, Código Único del Sistema Privado de Pensiones, fecha de inicio de la relación laboral, número de días efectivamente laborados, número de días subsidiados, número de días no laborados y no subsidiados, número de horas ordinarias, número de horas en sobretiempo (las mismas que deberán coincidir con aquellas que se registran en el registro de control y asistencia), conceptos remunerativos y no remunerativos, descuentos, tributos y aportes a cargo del trabajador y tributos a cargo del empleador.

Cierre de planillas

- El cierre de planillas al que están obligados los empleadores que deban llevar Planilla Electrónica, se hará a partir de enero de 2009, de acuerdo al cronograma que determine el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Las planillas de pagos autorizadas de acuerdo al Decreto Supremo No.001-98-TR, esto es libros de planillas u hojas sueltas, permanecerán abiertas durante el 2008 y servirán exclusivamente para

la rectificación de errores u omisiones referidos a periodos anteriores a enero de 2008.

Actuaciones inspectivas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, durante el primer semestre de 2008, realizará fiscalizaciones preventivas a través de actuaciones de orientación y asesoramiento técnico en relación al uso de las planillas electrónicas.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia No.001-2008/SUNAT (03/01/08).- Fijan tasas de interés aplicables a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de tributos internos y aduaneros, así como por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV

La norma bajo comentario fija las tasas de interés aplicables a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de tributos internos y aduaneros, así como por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV).

La presente norma establece principalmente lo siguiente:

- Fija en 0.80% mensual, la tasa de interés aplicable a las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por pagos realizados indebidamente o en exceso.
- Fija en 0.30% mensual, la tasa de interés aplicable a las devoluciones en moneda extranjera que se

efectúen por pagos realizados indebidamente o en exceso.

- Fija en 1.20% mensual, la tasa de interés aplicable a las devoluciones en moneda nacional que se efectúen por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV.
- Cabe indicar que las referidas tasas de interés serán aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008.

Resolución de Superintendencia No.002-2008/SUNAT (08/01/08).- Aprueban disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financiera del Ejercicio Gravable 2007

La presente norma aprueba las disposiciones y formularios para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta (IR) y del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) del ejercicio gravable 2007. De esta manera, principalmente, se dispone lo siguiente:

- Aprueba el Formulario Virtual No.659 referido a la Renta Anual 2007-Persona Natural-Otras Rentas y el Formulario Virtual No.660 referido a la Renta Anual 2007-Tercera Categoría e ITF, las que se encontrarán en SUNAT Virtual a partir del 11 de enero de 2008.
- Están obligados a presentar la declaración jurada anual del IR y del ITF: a) Los sujetos que hubieran obtenido rentas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del IR; b) Los sujetos que no habiendo obtenido rentas de tercera categoría hayan consignado un saldo a favor del fisco en la casilla 142 del Formulario Virtual No.659,

arrastran saldos a favor del IR de ejercicios anteriores o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta del IR durante el ejercicio gravable 2007, tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar acumuladas al ejercicio gravable 2006 o tengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2007, hayan percibido rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/.30,188 durante el ejercicio gravable 2007, o que la suma total de la Renta Neta Global más la Renta Neta de Fuente Extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2007, sea superior a S/.30,188; y, c) las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF.

- Por su parte, los deudores tributarios que hubieran obtenido exclusivamente rentas de quinta categoría y los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, no están obligados a presentar la declaración jurada anual del IR y del ITF.
- La declaración de los ingresos exonerados del IR se presentará siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2007 exceda de 2 UIT (UIT vigente en el ejercicio 2007).
- Si se realizaron operaciones gravadas con el ITF, se deberá ingresar en el rubro ITF del Formulario Virtual No.660, el monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero y el monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero utilizando dinero en efectivo o medios de pago.
- Se establece el cronograma para presentar la declaración y efectuar

el pago de regularización y del ITF, de acuerdo al último dígito del RUC.

- Cuando se presenten declaraciones sustitutorias y rectificatorias, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos sus datos, incluso aquellos que no desea sustituir o rectificar. Solo en el Formulario Virtual No.660 podrá sustituirse o rectificarse más de un tributo a la vez.
- Los contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos y los titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán la declaración jurada anual del IR y del ITF considerando la información solicitada en moneda nacional, salvo que se hubiera pactado que la referida declaración se presente en moneda extranjera.
- Finalmente, se establece que los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiere realizado la retención del IR deberán realizar el pago del IR no retenido mediante el Formulario preimpreso No.1073, habilitado para el pago del IR, consignando el código de tributo 3061 -Renta No domiciliados - Cuenta Propia y el período correspondiente al mes en que procedía la retención.

Resolución de Superintendencia No.005-2008/SUNAT (12/01/08).- Aprueban nuevas versiones del PDT Planilla Electrónica Formulario Virtual No.621

La norma bajo comentario aprueba el PDT Planilla Electrónica, Formulario

No.0601-versión 1.1, será utilizado por los deudores tributarios para la presentación de la Planilla Electrónica y la declaración de las obligaciones que se generen a partir del período enero de 2008, y el PDT IGV-Renta mensual Formulario Virtual No.621-versión 4.7, los que estarán a disposición en Sunat Virtual a partir del 14 de enero de 2008 y deberán utilizarse a partir del período enero de 2008. Por su parte, los sujetos obligados a presentar el PDT IGV-Renta mensual por períodos anteriores a enero de 2008 deberán utilizar la nueva versión del PDT desde el 1 de febrero de 2008.

Asimismo, se establece que cuando el pago de las Contribuciones al Essalud por concepto de pensiones se realice en una oportunidad distinta a la presentación del PDT Planilla Electrónica, se utilizará el Sistema Pago Fácil considerando el Formulario Virtual No.1662-Boleta de Pago.

Se modifica el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia No.204-2007/SUNAT, en el sentido en que no se encuentran obligados a presentar el PDT Planilla Electrónica, los empleadores que no tengan la condición de agentes de retención y que únicamente contraten a personas naturales perceptoras de rentas de cuarta categoría, sin relación de subordinación.

Resolución de Superintendencia No.006-2008/SUNAT (12/01/08).- Aprueban cronograma de vencimiento para la prestación de la declaración anual de operaciones con terceros correspondientes al ejercicio 2007

La presente norma aprueba el cronograma de vencimiento para la presentación de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) o la "Constancia de no tener información

a declarar” correspondiente al ejercicio 2007.

Asimismo, establece que los sujetos que estén obligados a presentar por lo menos una declaración mensual del IGV durante el ejercicio deberán utilizar el “PDT Operaciones con terceros - Formulario Virtual No.3500-versión 3.3, siempre que en el ejercicio 2007 cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones: i) El monto de sus ventas internas haya sido superior a S/.240,000.00; y, ii) El monto de sus adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, haya sido superior a S/.240,000.00.

Por otro lado, los sujetos que al 13 de enero del 2008, se encontraran omisos a la presentación de la DAOT correspondiente a ejercicios anteriores al 2007, deberán regularizar dicha presentación utilizando el Formulario antes mencionado.

Resolución de Superintendencia No.007-2008/SUNAT (12/01/08).- Dictan normas relativas a la excepción y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría

La norma bajo comentario establece que para el ejercicio 2008 no están obligados a efectuar pagos a cuenta y retenciones del IR: i) Los contribuyentes cuyos ingresos por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes no superen el monto de S/.2,552; y, ii) Los sujetos que tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías

y el total de rentas percibidas en el mes no superen los S/.2,042.

Asimismo, la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del IR procederá: i) Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre del ejercicio anterior, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no superen los S/.30,625, este monto también se aplica para los sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio anterior; y, ii) Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre del ejercicio anterior, tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría y quinta categoría no superen el monto de S/.24,500, este monto también se aplica para los sujetos que percibieron rentas de cuarta categoría antes de noviembre del ejercicio anterior.

Finalmente, se establece que las constancias de autorización correspondientes al ejercicio gravable 2008, que hubieran sido otorgadas a los contribuyentes hasta el 12 de enero del 2008, tienen validez hasta finalizar el presente ejercicio.

Resolución de Superintendencia No.012-2008/SUNAT (15/01/08).- Fijan Factores de Conversión Monetaria

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la declaración de la base imponible de los derechos arancelarios y demás tributos

aduaneros, se expresarán en dólares de los Estados Unidos.

En ese sentido, la norma bajo comentario fija los factores de conversión monetaria a utilizarse en la declaración antes mencionada, entre ellos, detallamos algunos factores:

País	Moneda	Tipo de Cambio (US\$)
Unión Europea	Euro	1.459400
Argentina	Peso Argentino	0.317561
Canadá	Dólar Canadiense	1.006543
Colombia	Peso Colombiano	0.000503
Ecuador	Sucre	0.000496
Japón	Yen Japonés	0.008976
México	Nuevo Peso México	0.091667
Panamá	Balboa	1.000000
Reino Unido (Inglaterra)	Libra Esterlina	1.986400
Suiza	Franco Suizo	0.882924

Resolución de Superintendencia No.013-2008/SUNAT (15/01/08).- Prorrogan entrada en vigencia de Procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Despacho Aduanero Marítima del Callao, INTA-PE.01.17 (v.2)

La presente norma modifica los artículos 1 y 2 del Procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao –INTA-PE.01.17 (V.2), prorrogando su entrada en vigencia hasta el 28 de febrero de 2008.

www.pwc.com/pe

Tax & Legal Services (TLS)
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19
San Isidro - Lima
Perú
Tlf.: (51 1) 211 6500
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers